



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 087
RADICADO N° 2019-000534.

Descorrido el traslado conferido a la Agente del Ministerio Público para que se pronunciara frente a la nulidad procesal advertida por este operador jurídico en auto del 22 de enero de 2020, se entra a resolver la pérdida de competencia formulada por la Dra. MARTA ROCÍO GÓMEZ RAMÍREZ, Defensora de Familia del Centro Zonal Aburra Sur, en el corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la infante DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN.

ANTECEDENTES

I. Conforme a los escritos del SIM # 11048047, obrante a folios 1 a 10, se tiene que para el 23 de octubre de 2018, la trabajadora social del Hospital General de Medellín, consignó en el reporte de evolución que en hospitalización de la niña DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN, se reportaba el caso al ICBF para verificación de derechos, dado el antecedente de sus padres por ser consumidores de alucinógenos, problemática social y consumo de sustancias de la madre durante el embarazo y lactancia, habiendo designado a la abuela paterna como la red de apoyo familiar.

A raíz de dicha solicitud, la funcionaria administrativa dispuso la verificación del estado de cumplimiento de derechos de la citada niña, mediante auto del 25 de octubre de 2018, fls. 11, ordenando que por parte del equipo técnico interdisciplinario se emitieran los informes como prueba para definir el trámite a seguir; siendo así, como en auto del 4 de enero de 2019, dio apertura a la investigación, con fundamento a que, sumariamente, se había demostrado la vulneración, amenaza o inobservancia de algunos de los derechos de la niña DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN, concretamente, el derecho de custodia y cuidado personal, derecho a la vida, calidad de vida, ambiente sano, derecho de protección contra el consumo de sustancias psicoactivas, entre otros;

adviértase cómo de la verificación de derechos, resultó que lo amenazado eran estos últimos y no así sólo el maltrato por negligencia, que fue el que motivó la intervención de la autoridad administrativa, fls. 38 a 41.

Con la Apertura del PARD, se dispuso la notificación personal y declaración a los representantes legales de la niña, donde sólo aparece la notificación de éstos fls. 43 a 45; se ordenó incorporar los documentos recogidos con la garantía de derechos; se solicitaron los dictámenes periciales trabajo social, nutrición y psicología; entregó la custodia provisional a la abuela paterna como medida de colocación familiar; amonestó a los progenitores y les fijó cuota alimentaria a favor de la niña y reglamentó las visitas a que tenían derecho; ordenando vinculación a los agentes del SNBF.

II. Para el día 4º de julio de 2019, la nueva Defensora de conocimiento (toda vez que hubo traslado de diligencias a la Coordinadora del C.Z. Aburrá Sur, el 21 de febrero de 2019 y se avocó conocimiento el 8 de abril de 2019, fls. 50 a 64), previa citación a audiencia, procedió a proferir Resolución # 11, declarado en situación de vulneración de derechos a la niña DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN, confirmó la medida provisional de ubicación con familia extensa bajo la custodia y cuidado de la abuela paterna; ordenando la citación a los padres y abuelos maternos y paternos; dispuso el seguimiento a la medida ordenada; advirtió los recursos procedentes contra la decisión; providencia notificada en estrados y por estado; fls. 68 a 79.

III. Mediante auto del 30 de agosto de 2019, la funcionaria administrativa dispuso la remisión del expediente a la Coordinadora del C. Zonal por reubicación que se le hiciera a la misma al Centro Zonal Nororiental en Medellín, fls. 80. A continuación, en comunicación del 18 de noviembre de 2019, la Dra. MARTHA ROCÍO GÓMEZ RAMÍREZ, luego de hacer un recuento del procedimiento realizado por sus homólogos, al remitir el expediente a este estrado judicial, solicita tener en cuenta el inciso 9º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, toda vez que, a su parecer, el trámite adolece de nulidad, ya que debió haberse resuelto la situación jurídica de la niña DULCE MARÍA, a más tardar el 25 de abril de 2019 y no el 4 de julio del mismo año, como efectivamente se hizo, excediendo el término concedido en la Ley; además menciona que una vez superados los 6 meses que se tenían para definir, la

autoridad administrativa perdió competencia y debió remitirlo al Juez de Familia para que lo hiciera, sin embargo, dictó Resolución extemporánea.

IV. Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad a lo esbozado por la autoridad administrativa, y por el contrario se le devolverán las diligencias que se adelantan a favor de la niña DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN, a efectos de que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en garantía de los derechos fundamentales que le asisten a la citada infante, y a través de la Defensora de Familia que se asigne para el efecto, realice el seguimiento ordenado en la Resolución # 11 del 4 de julio de 2019; todo ello, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

i. El proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarias de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 de la Ley 1098 de 2006, el segundo Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018).

Por su parte, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que la autoridad administrativa debe desarrollar para



la restauración de los derechos de los menores de edad que han sido vulnerados.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

ii. Las medidas de Restablecimiento de Derechos

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 indica claramente cuáles son aquellas medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer el derecho vulnerado de los niños, niñas o adolescentes, entre éstas medidas se encuentra "la adopción".

iii. Seguimiento de las medidas de Restablecimiento de Derechos

El artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, inciso segundo, dispone que el seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas por los Defensores de Familia y Comisarios de Familia estará a cargo del Coordinador del Centro Zonal del ICBF.

Esta verificación deberá ser realizada por este funcionario pues se trata de un mandato legal, en caso de negarse a su cumplimiento el artículo 60 de la Constitución Política, prevé que los servidores públicos, serán responsables por infringir la Constitución y las leyes, por omitir y extralimitarse en el ejercicio de sus funciones; es decir su conducta podrá implicar responsabilidades penales, disciplinarias y administrativas, según lo establezcan las autoridades competentes.

iv. Fallo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

La Ley 1098 de 2006 tiene por objeto el establecimiento de normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su restablecimiento, y su finalidad es la de garantizarles un pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En el Capítulo IV de la misma ley, se establece el procedimiento y las reglas especiales del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Para dictar el fallo se contempla un término de seis meses, y en el artículo 107, Modificado por el artículo 7º de la Ley 1878 de 2018, se hace mención de la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos.

Igualmente, en los Lineamientos Técnico - Administrativos de Ruta de Actuaciones Modelo de Atención, para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con Discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobados mediante Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016 del ICBF, se establece la ruta de intervención cuando se encuentra a un niño, niña o adolescente en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de alguno de sus derechos, y en cuanto al fallo, se indica que será proferido por el Defensor de Familia, mediante Resolución motivada y podrá hacerse en uno de dos sentidos i) Resolución de Declaración de Vulneración de Derechos o ii) Resolución de Declaración de Adoptabilidad.

v. Declaratoria de vulneración de derechos

La Autoridad Administrativa, con fundamento en las pruebas que obren en el proceso y los conceptos (peritajes) del equipo técnico interdisciplinario, definirá la situación jurídica del niño, niña o adolescente y podrá, en la resolución, confirmar o modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura de Investigación que puede ser cualquiera de las contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente, se podrán imponer a los padres o personas responsables del niño, niña o adolescente, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el parágrafo 2º, del artículo 107 de la misma Ley.

Cuando a un niño, niña o adolescente se le resuelva la situación jurídica con declaratoria en situación de vulneración de derechos deberá continuarse con el fortalecimiento de los vínculos familiares existentes y, si es procedente, continuar con la búsqueda exhaustiva de referentes familiares o redes vinculares de apoyo. Esta actividad de fortalecimiento deberá realizarla la Autoridad Administrativa con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario, en desarrollo del seguimiento que realice a las medidas de restablecimiento de derechos dispuestas a favor del niño, niña o adolescente.

Conforme a lo anterior, se deberá realizar un seguimiento, en virtud del cual, si se demuestra que han sido superadas plenamente las circunstancias que dieron lugar a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (inobservancia, amenaza o vulneración), deberá procederse de manera oportuna a la ubicación del niño, niña o adolescente en su medio familiar. Ahora bien, si del seguimiento se desprende que, a pesar del acompañamiento ofrecido a la familia, esta no ha logrado garantizar las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos del menor de edad y/o sigue constituyendo el factor de su inobservancia, amenaza o vulneración y que los referentes familiares no son aptos para su cuidado, deberá procederse a declarar en situación de adoptabilidad, a fin de que pueda ingresar al programa de adopción y gozar del derecho a tener una familia.

vi. Interés Superior del Menor

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. En virtud de dicho mandato, la Corte Constitucional ha reconocido a los niños como sujetos de protección constitucional reforzada, es decir, que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación oficial o privada.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

II. Descendiendo al caso *sub examine*, y teniendo como horizonte no sólo la ruta de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, amén de los principios del Interés Superior del Menor y la Prevalencia de los derechos del mismo, no se comparte la apreciación de la Defensora de Familia, al declinar su competencia para seguir conociendo del corriente PARD, disponiendo la remisión del mismo ante esta instancia judicial, a fin de que se declare la nulidad por pérdida de competencia en la instancia administrativa; todo ello, bajo las siguientes premisas: *i)* superadas todas y cada una de las vicisitudes propias del PARD, que se adelanta a favor de la niña DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN, de 2 años, lo primero por resaltar es la demora y falta de diligencia de todas y cada una de las autoridades administrativas que han avocado conocimiento del corriente proceso, toda vez que es palmaria la desidia y desinterés de dichas autoridades en la resolución del corriente PARD, al constatar cómo el auto de verificación de derechos lo fue el día 25 de octubre de 2018, fls. 11, al tiempo que el de apertura data del 4 de enero de 2019, fls. 38, vale decir, dos largos meses después; así mismo, se tiene que, bajo la excusa irrazonable de traslado de funciones y por consiguiente de expedientes, se avizora que el proceso administrativo, sin actuación alguna durante más de mes y medio, se dispuso su traslado por auto del 21 de febrero de 2019, fls. 50, a otro funcionario del mismo Centro Zonal, quien sólo avocó conocimiento el 8 de abril de 2019, vale decir, otro mes y medio después, fls. 53; posteriormente, y conforme a la realidad probatoria que milita en el expediente, se tiene que apenas sí, casi tres meses después, por Resolución # 011 del 4 de julio de 2019, se declaró la situación de vulneración de derechos de la niña DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN, confirmando la medida de ubicación en familia extensa, bajo la custodia y cuidado personal de la abuela paterna, ordenando el seguimiento por un término de seis meses; se itera, con una marcada indolencia y negligencia de las autoridades del ICBF, en tanto, da grima advertir cómo sólo después de ocho largos meses, se pudo definir la situación jurídica de la menor en favor de quien se litiga, se repite, por circunstancias imputables sólo al ente administrativo; *ii)* continuando con la marcada desidia y falta de diligencia, se tiene cómo en cumplimiento a la reubicación que se le hizo a la Defensora de conocimiento para otro Centro Zonal, hubo necesidad de remitir el expediente a la Coordinadora del Centro Zonal Aburrá Sur para que direccionara el proceso, a fin de hacer efectivo el seguimiento propio del trámite, lo que se hizo el 30 de agosto de 2019, nótese, casi dos meses después de definirse la situación

jurídica, fls. 80; aconteciendo, no se sabe cómo, pues no milita constancia alguna, que la Defensora de Familia, Dra. Martha Rocío Gómez Ramírez, en proveído del 18 de noviembre de 2019, sin haber avocado conocimiento, y sin saberse cómo llegó a sus manos la carpeta, hace remisión de la misma a los Juzgados de Familia, aduciendo una supuesta pérdida de competencia en la instancia administrativa e insinuando una nulidad por haberse resuelto la situación jurídica de manera extemporánea; decisión ésta dos meses y medio después de que se hubiera entregado a la Coordinadora del Centro Zonal por reubicación de la funcionaria que venía conociendo del PARD.

De la situación fáctica acontecida, encuentra este Juzgador que lo primero por acotar es que, conforme al parágrafo 5º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018, "*Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.*"; de dónde, sin mayor elucubración, fácil es advertir como el corriente PARD ya cuenta con situación jurídica resuelta para el momento en que se invoca la nulidad formulada por la señora Defensora.

Aparte de ello, tampoco se comparte el proceder de la Defensora de Familia, Dra. Martha Rocío Gómez Ramírez, cuando pretende se declare una nulidad del corriente PARD, *sin parar mientes* del tiempo transcurrido desde que se inició el mismo y el despliegue de las actuaciones que se han adelantado a favor de la niña DULCE MARÍA, en razón al Interés Superior que le asiste y la Prevalencia de sus derechos; dilatándose en el tiempo la decisión final que fuera señalada en la Resolución # 011 del 4 de julio de 2019, por parte de su homóloga, a saber, la definición de su situación jurídica y la garantía constitucional de la infante a crecer en el seno de una familia, ello en pro a los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, y en todo caso, privilegiar el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, que pueden verse afectados debido a una actuación que se difiera injustificadamente en el tiempo.

Es más, teniendo en cuenta que el trámite de los procesos administrativos de Restablecimiento de derechos, en lo que tiene que ver con las nulidades

procesales, remite a las que en tal sentido aparecen consagradas en el Código General del Proceso, se tiene que, si en gracia de discusión algún vicio se hubiere presentado en el trámite del proceso, el mismo se encuentra saneado en los términos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., como quiera que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el Derecho de Defensa de los progenitores Sara Rendón Pulgarín y Juan Camilo Gómez Amaya, quienes podían alegarla y no lo hicieron oportunamente.

Aparte de ello, ha de advertirse que en razón al Interés Superior de la Menor y a la Prevalencia de sus derechos, la garantía de las prerrogativas de la niña DULCE MARÍA, no pueden verse opacadas por la deficiencia del Estado por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus funcionarios y el desorden administrativo en la reasignación de funciones, que desencadenan en una demora injustificada para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; nótese como el proceso administrativo de restablecimiento de derechos estuvo suspendido sin actuación en varias oportunidades, lo cual, bajo ninguna excusa, puede ser imputable a la garantía de derechos de la referida infante, quien es merecedora de un Debido Proceso sin dilación alguna, Art. 29 de la C.P.

Cabe acotar, que la conclusión a que llega este juzgador, en el sentido de, se itera, abogar por el Interés Superior y Prevalencia de los derechos de la Infante, desechando de tajo, la declaratoria de nulidad que insinúa la señora Defensora, es plenamente compartida por la Agente del Ministerio Público, a quien se le puso de presente la anomalía acontecida, en auto del 22 de enero de 2020; razonando la señora Personera Delegada en Familia, que no obstante evidenciarse algunas falencias en el trámite del PARD, lo importante por resaltar era que se había observado la garantía de derechos a favor de la niña DULCE MARÍA, máxime cuando para verificar el estado de cumplimiento de derechos, realizó por su cuenta Visita Domiciliaria a la residencia de la abuela paterna, constatando de manera directa las condiciones óptimas en las que se encuentra la infante al lado de su ascendiente, abogando por mantener incólume la actuación surtida en la instancia administrativa, no privilegiando la inercia e indolencia del I.C.B.F., en no definir en tiempo oportuno la situación jurídica de la menor en favor de quien se litiga, fls. 86 a 95.

III. Corolario de lo expuesto, se DEVOLVERÁ el corriente PARD, a la Coordinadora del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., a fin de que en ejercicio de las funciones propias de su cargo, realice el seguimiento a la medida ordenada en Resolución # 011 del 4 de julio de 2019, en el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la niña DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN, término que empezará a contabilizarse a partir del recibo del expediente y una vez efectuado lo anterior, dé aplicación a lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006; CONMINANDO a los Defensores de Familia de dicho Centro Zonal para que en lo sucesivo, con observancia de las premisas aquí esbozadas, se abstengan de remitir procesos de esta naturaleza en tanto que es doctrina pacífica de este juzgador, en no compartir la apreciación de la Dra. Martha Rocío, en el sentido de decretar una nulidad que a todas luces resulta en contravía al Interés Superior de los Menores que se encuentren cobijados en situaciones similares a las de la referida niña DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el corriente PARD adelantado a favor de la niña DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN, con NUIP 1.036.689.732, a la Coordinadora del Centro Zonal Aburrá Sur Regional Antioquia del I.C.B.F., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

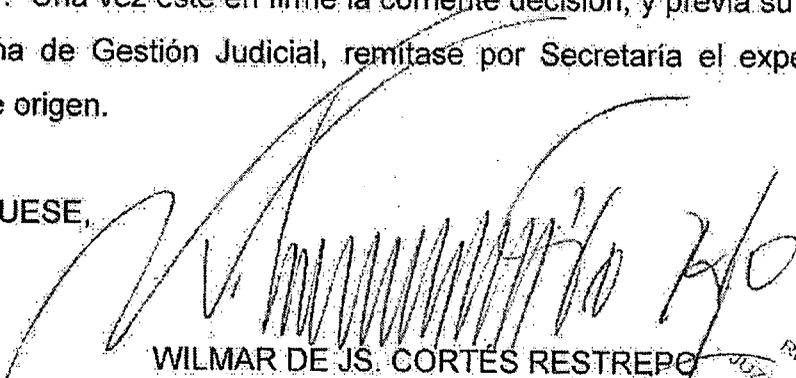
SEGUNDO: INSTAR a la Coordinadora de dicho Centro Zonal para que realice el SEGUIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ordenada en Resolución # 011 del 4 de julio de 2019, en el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la niña DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN, término que empezará a contabilizarse a partir del recibo del expediente y una vez efectuado lo anterior, dé aplicación a lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: CONMINAR a los Defensores de Familia de dicho Centro Zonal para que en lo sucesivo, con observancia de las premisas aquí esbozadas, se

abstengan de remitir procesos de esta naturaleza en tanto que es doctrina pacífica de este juzgador, en no compartir la apreciación de la Dra. Martha Rocío, en el sentido de decretar una nulidad que a todas luces resulta en contravía al Interés Superior de los Menores que se encuentren cobijados en situaciones similares a las de la referida niña DULCE MARÍA GÓMEZ RENDÓN.

CUARTO: Una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial, remítase por Secretaría el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 40
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUÍ,
ANT., EL DIA 08 JUN 2020 A LAS 8:00 A.M.
[Signature]
GLORIA PATRICIA QUINTERO T.
SECRETARIA

